



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(...) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.”*

**Lima, 21 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 21 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1570/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], convocada por el Ministerio de Cultura; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.** A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de marzo de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-6, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Mobiliario en general.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el procedimiento de implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD<sup>1</sup>, *“Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*, y; en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 29 de marzo al 14 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 30 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de aquellas.

El 30 de abril de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

El 13 de mayo de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

El 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Cultura, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C<sup>2</sup> del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018<sup>3</sup>], generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor del señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores para *mobiliario en general*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 10,738.00 (diez mil setecientos treinta y ocho con 00/100 soles), para la adquisición de “*sillas giratorias de metal con brazos tipo gerencial*”.

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, quedó formalizada el 18 de diciembre de 2018.

2. Mediante formulario de “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”<sup>4</sup> y Memorando N° 000271-2019/OGAJ/SG/MC<sup>5</sup>, presentados el 11 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, el Informe N° 000032-2019-KCE/OGAJ/SG/MC<sup>6</sup> del 8 de abril de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- i) El 18 de diciembre de 2018, la Entidad, emitió la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 01017-2018-C, a favor del Contratista, para la adquisición de 14 sillas para la Oficina General de Asesoría Jurídica, por la suma de S/ 10,738.00 (diez mil setecientos treinta y ocho con 00/100 soles), a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 61 al 62 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 43 y 44 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 28 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 29 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

- ii) El 21 de diciembre de 2018, la referida contratación se formalizó con la Orden de Compra N° 254821-2018, a través del aplicativo administrado por PERÚ COMPRAS, estableciendo un plazo de entrega de 2 días calendario, contado a partir del primer día hábil siguiente.
  - iii) Mediante la Carta N° 000011-2019/OGA/SG/MC<sup>7</sup>, remitida por conducto notarial el 21 de enero de 2019, la Entidad, comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, conforme a lo Informado por la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 000021-2019/OAB/OGA/SG/MC.
  - iv) A través del Memorando N° 000537-2019/PP/DM/MC del 18 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública de la Entidad, señaló que *“al 18 de marzo del presente año, no existe ningún medio de solución de controversias (conciliación/arbitraje) incoado por el citado Contratista contra el Ministerio”*.
  - v) Concluyendo que, el contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación

---

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 46 al 47 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

4. A través del Decreto del 16 de agosto de 2022<sup>8</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 1 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 52156/2022.TCE<sup>9</sup>.

5. Mediante el Decreto del 21 de setiembre de 2022<sup>10</sup>, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en cuanto a las imputaciones en su contra a pesar de haber sido válidamente notificado; se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obra en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente en la misma fecha.
6. A través del Decreto del 13 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, a fin de que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

***“(…) A. AL MINISTERIO DE CULTURA***

- *Mediante Informe N° 000032-2019-KCE/OGAJ/SG/MC del 8 de abril de 2019, su representada, refirió que, mediante Carta N° 000011-2019/OGA/SG/MC, remitida por conducto notarial el 21 de enero de 2019, se comunicó al Contratista la resolución del contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad*

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 87 al 90 del expediente administrativo. Dicho decreto se notificó a la Entidad, el 25 de agosto de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 52157/2022.TCE, documento obrante a folio 92 al 95 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 98 al 101 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 105 y 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

*por mora, sin embargo, del diligenciamiento notarial de aquella, se aprecia que se señaló lo siguiente “NO FUE POSIBLE SU ENTREGA POR QUE EL DESTINATARIO SE MUDO, TAL COMO CONSTA DEL REPORTE EMITIDO POR SERPOST”, en mérito a ello, se requiere lo siguiente:*

1. *Sírvase **remitir** copia legible de la Carta Notarial, mediante el cual se notificó al señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, la resolución del contrato, debidamente recibida y diligenciada ante Notario Público (Certificada al reverso por el Notario) en el que se acredite la fecha en que fue recibida por el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**.*

*Cabe precisar que, la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C fue emitida el 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], por ende, de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones, se exige que dicha notificación sea por conducto notarial.*

2. *Sírvase **informar**, si el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, ha informado el cambió de su domicilio contractual, y mediante qué documento comunicó dicha variación. Adjuntar copia legible del documento a través del cual el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS** informó dicha variación de domicilio.*
3. *Sírvase **informar** si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, e indicar su estado situacional. De corresponder, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

*(...)”*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 13 de diciembre de 2022, según Cédula de Notificación N° 79994-2022<sup>12</sup>; la que ha sido remitida a su respectiva casilla electrónica.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 108 y 109 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

7. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 13 de diciembre de 2022, lo que será comunicado al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 23 de enero de 2019<sup>13</sup> [fecha en la cual se notificó vía notarial al Contratista la resolución del Contrato], dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

---

<sup>13</sup> Conforme obra a folio 47 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Normativa aplicable***

6. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.
7. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que aquél es un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
8. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la Ley y su Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato, por parte de la Entidad, se produjo el 23 de enero de 2019, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
9. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del Contrato, las que, en el presente caso, lo son de igual modo la Ley y el Reglamento, puesto que a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C<sup>14</sup> del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], generada a través del Aplicativo de Catálogos,

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 61 al 62 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

se perfeccionó el 21 de diciembre de 2018.

### ***Naturaleza de la infracción***

10. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

12. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como conciliación o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 182 y 183 del Reglamento.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

Finalmente, solo en el caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

14. En el marco del análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde verificar el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.
15. En ese sentido, respecto al perfeccionamiento del Contrato, al encontrarnos bajo el método especial de Acuerdo Marco, resulta importante precisar que, en las Reglas se señalaba lo siguiente:

##### ***“2.9 Orden de compra digitalizada***

*Refiérase a la orden de compra generada por la ENTIDAD a través del sistema de gestión administrativa que utiliza, por ejemplo: SIGA, BaaN, SAP, etcétera, la cual deberá contar con: i) certificación de crédito presupuestario; ii) firma y sello respectivo de los responsables que autorizaron la contratación; iii) número de registro SIAF, según corresponda y iv) corresponder con la información registrada en el APLICATIVO para la contratación que respalda.*

##### ***2.10 Orden de compra***

*Refiérase a la orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada y que constituye la formalización de la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

*partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, en adelante la ORDEN DE COMPRA.”*

16. Asimismo, en el numeral 9 de las Reglas se señalaba respecto del perfeccionamiento de la relación contractual que: *“La orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.”*
17. En ese sentido, obra en el expediente la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018] (el Contrato), siendo que, en esta última, se observa que fue formalizada el 21 de diciembre de 2018; por lo tanto, se acredita la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.
18. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
19. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 0011-2019/OGA/SG/MC<sup>15</sup> del 14 de enero de 2019 (Carta Notarial N° 46 del 21 de enero de 2019), diligenciada<sup>16</sup> al domicilio previsto en el contrato, el 21 de enero de 2019 por la señora Ximena Goicochea de Leveau, Notaria de la ciudad de Moyobamba, la Entidad comunicó al Contratista la resolución total de la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, tal como se señala en el documento que se reproduce a continuación:

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 46 y 47 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 47 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4456-2022-TCE-S1

Este documento no ha sido redactado en esta notaría

Lima, 14 de Enero del 2019

**CARTA N° 000011-2019/OGA/SG/MC**

Devolver Cargo Moyabamba

XIMENA GOICOECHEA DE LEYVA  
NOTARIA - ABOGADA  
Moyabamba - San Martín

**CARTA NOTARIAL**

NOTARIA GOICOECHEA  
Carta N° 16  
Fecha 21 ENE. 2019

Señor  
**JOSE LUIS SOTO GRABEL**  
Jr. Manco Inca N° 342 Int. B P.J. 09 de Abril  
Tarapoto – San Martín – San Martín

Presenta:

Asunto : Resolución contractual  
Referencia : a) Memorando N° 000023-2019/OGA/SG/MC  
b) Orden de Compra N° 01017-2018-C - ORDEN DE COMPRA - 254821-2018 (Acuerdo Marco – PERU COMPRAS)

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia b), mediante el cual se formalizó con su representada la "Adquisición de 14 sillas para la Oficina General de Asesoría Jurídica", por un monto ascendente a S/ 10,738.00, y con un plazo de ejecución de 2 días calendario, contado a partir del día siguiente del registro de adecuada entrega pendiente en la orden de compra (Perú Compras).

Sobre el particular, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Orden de Compra N° 01017-2018-C precisó que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, por otro lado, el artículo 138 del precitado Reglamento establece que, entre otros, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, la Entidad está en la facultad de resolver el contrato, dejando sin efecto las obligaciones de las partes.

A) respecto, con Memorandos N° 000023-2019/OGA/SG/MC y N° 000025-2019/OGA/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su calidad de usuario, comunicó que su Representada no ha cumplido con entregar los bienes materia de la Orden de Compra N° 01017-2018-C, por cuanto, según manifiestan, el producto dejado para revisión no cumple con las características técnicas solicitadas, con lo cual, se ha por no recibido, precisando además que el plazo para la entrega de los bienes venció el 20 de diciembre de 2018; por lo cual, solicitó que en caso el Contratista haya llegado a alcanzar el límite máximo de penalidad aplicable por los días de atraso, se proceda con la Resolución de la Orden de Compra N° 01017-2018-C.

Módulo de Gestión - Av. Javier Prado Este 2005 - San Bartolomé, Lima 1 - Perú  
Contacto: Teléfono: 511 - 8199370  
www.osce.gob.pe

LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4456-2022-TCE-S1

En tal sentido, atendiendo a lo expuesto, se le comunica formalmente que se procede a la resolución total de la Orden de Compra N° 01017-2018-C (ORDEN DE COMPRA - 254821-2018 (Acuerdo Marco - PERU COMPRAS), por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, ello considerando que, según la fórmula establecida el monto calculado por los días de atraso en el cumplimiento de la prestación hasta el día de hoy supera el 10% del monto del monto contractual, conforme a lo informado por la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 000021-2019/OAB/OGA-SG/MC.

Finalmente, se le requiere el pago de S/. 1,073.80 (Mil Setenta y Tres con 80/100 Soles) por la penalidad por mora incurrida, monto máximo a aplicar que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la referida orden, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, conforme a la Opinión N° 018-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Avenidamente,

**Ministerio de Cultura**  
Oficina General de Administración  
*Carlos Palomares Vallanueva*  
CARLOS PALOMARES VALLANUEVA  
Director General

**CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL N° 46 - 2019, DE ACUERDO A LO PERMITIDO POR EL ARTICULO N° 101 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, HA SIDO DEJUCIADA SU ENTREGA POR INTERMEDIO DE LAS OFICINAS DE SERPOST DE ESTA CIUDAD, CON REGISTRO N° RE 107818049 PE, EL DIA VENTIUNO DE ENERO DEL 2019, Y NO FUE POSIBLE SU ENTREGA POR QUE EL DESTINATARIO SE MUDO, TAL COMO CONSTA DEL REPORTE EMITIDO POR SERPOST, EL DIA 23 DE ENERO DEL 2019. DE LO QUE CERTIFICO. MOYOBAMBA, OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE. =====

*Yolanda Gascóchen de Nevón*  
YOLANDA GASCÓCHEN DE NEVÓN  
Abogada Notaria - Moyobamba  
Reg. C.N.S.N. N° 000

Ministerio de Cultura - Av. Javier Prado Este 2405 - San Isidro, Lima 41 Perú  
Central Telefónica: 011 - 03880300  
www.mincultura.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

Cabe precisar que, si bien de la certificación notarial consignada en la carta en mención se indica que la misma no pudo ser entregada al Contratista por cuanto este se habría “mudado” [en referencia a que se trasladó a otro domicilio], se debe tener en cuenta que, al establecerse en el contrato un domicilio para efectos de las comunicaciones vinculadas al contrato, dicha situación exige que **los contratistas aseguren los medios y previsiones necesarias para garantizar que en las dirección establecida contractualmente sea posible la recepción de las comunicaciones que se le cursen**, salvo que haya solicitado el cambio de la misma, conforme a los propios términos del contrato. Por consiguiente, si el contratista no recibe las comunicaciones cursadas por la Entidad al domicilio señalado expresamente en el contrato, por cuanto habría cambiado de domicilio sin informar a la Entidad, dicha circunstancia no resta validez a la notificación cursada, por lo que la misma, conforme a los términos contractuales, se considera efectuada.

20. Por lo expuesto, se aprecia que, la Entidad cumplió con la formalidad de la resolución contractual prevista en la norma, pues cumplió con notificar por vía notarial, la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, con lo cual se evidencia que se llevó un adecuado procedimiento de resolución de contrato.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, resta determinar si dicha decisión resolutive ha quedado consentida.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

21. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

22. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
23. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
24. Por ello, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **21 de enero de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **4 de marzo de 2019**.

Cabe referir que, a través del Informe N° 000032-2019-KCE/OGAJ/SG/MC<sup>17</sup> del 8 de abril de 2019, la Entidad señaló que, a través del Memorando N° 000537-2019/PP/DM/MC del 18 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública de la Entidad, señaló que *“al 18 de marzo del presente año, no existe ningún medio de solución de controversias (conciliación/arbitraje) incoado por el citado Contratista contra el Ministerio”*.

25. Por otro lado, cabe indicar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.
26. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo

---

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 29 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

50 de la Ley, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

### ***Graduación de la sanción***

27. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225<sup>18</sup>, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en

---

<sup>18</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, al cometer la infracción determinada, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, debido a que aquella tuvo que resolverlo. Cabe tener en cuenta que, al resolverse dicho contrato no se pudo contar de manera oportuna con las sillas giratorias de metal con brazos tipo gerencial.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** en la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS (con R.U.C. N° 10449952052)**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por este Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12/12/2019	12/04/2020	4 MESES	3230-2019-TCE-S4	04/12/2019	TEMPORAL
29/01/2020	29/06/2020	5 MESES	214-2020-TCE-S4	21/01/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, Y no presentó descargos a la imputación en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.

**h) En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

**30.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de enero de 2019**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el acuerdo adoptado por los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

### **III. LA SALA RESUELVE:**

**1. SANCIONAR** al señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, con **R.U.C. N° 10449952052**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], convocada por el Ministerio de Cultura; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, en concordancia con lo señalado en el antecedente 7.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS  
CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Villanueva Sandoval.

Cortez Tataje.



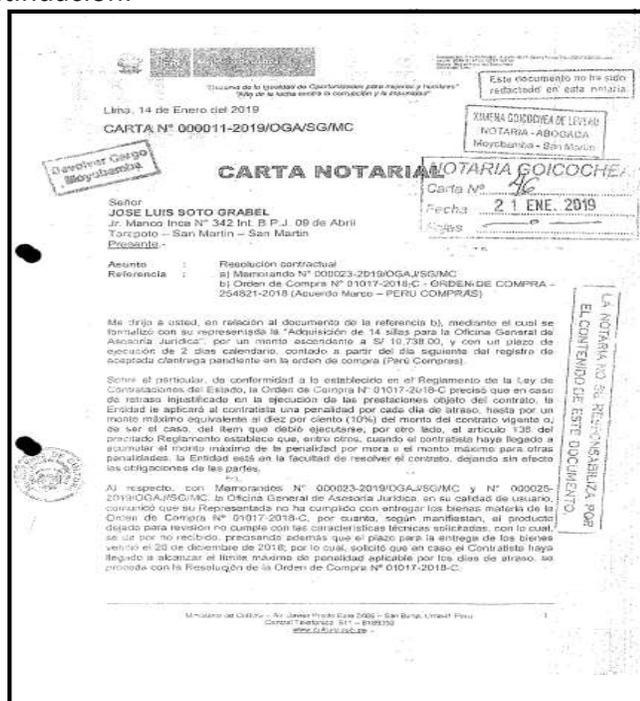
# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4456-2022-TCE-S1

### VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA

La Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su discordia, respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 19, así como la parte resolutive del voto en mayoría, en atención a lo siguiente:

- Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 0011-2019/OGA/SG/MC<sup>19</sup> del 14 de enero de 2019 (Carta Notarial N° 46 del 21 de enero de 2019), diligenciada<sup>20</sup> el 23 de enero de 2019 por la señora Ximena Goicochea de Leveau, Notaria de la ciudad de Moyobamba, la Entidad comunicó al Contratista la resolución total de la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, tal como se señala en el documento que se reproduce a continuación:



<sup>19</sup> Documento obrante a folios 46 y 47 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 47 del expediente administrativo.



PERÚ

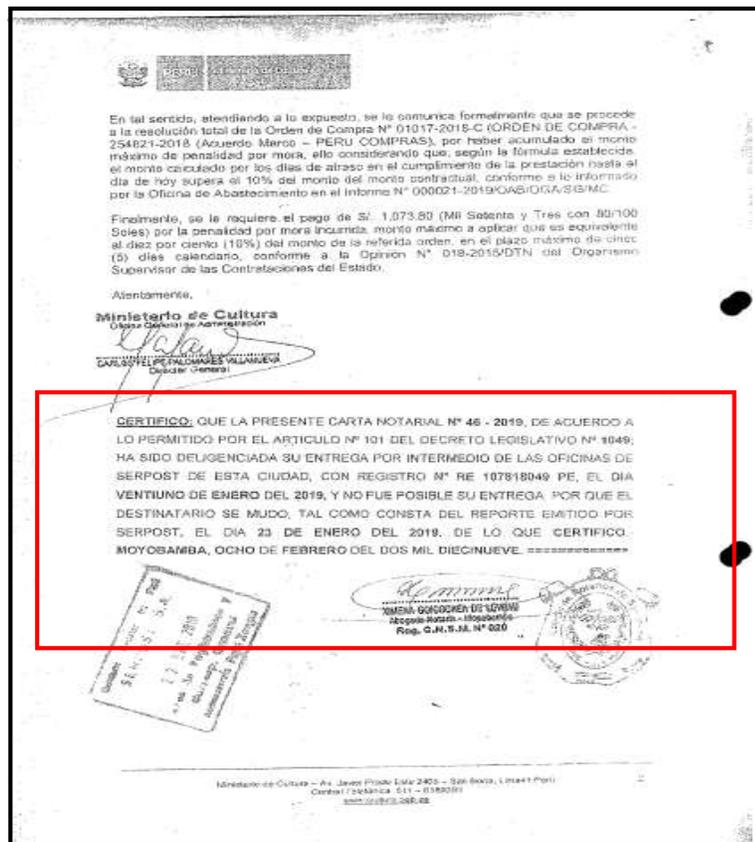
Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4456-2022-TCE-S1



En cuanto a la citada comunicación, se advierte que según lo descrito en la certificación notarial “no fue posible su entrega porque el destinatario se mudó, tal como consta del reporte emitido por SERPOST, el 23 de enero de 2019”; por lo que, no es posible apreciar en la certificación notarial el diligenciamiento de la Carta Notarial al Contratista.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de que esta Sala, cuente con mayores elementos de convicción, requirió la siguiente información:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

### *“(…) A. AL MINISTERIO DE CULTURA*

- *Mediante Informe N° 000032-2019-KCE/OGAJ/SG/MC del 8 de abril de 2019, su representada, refirió que, mediante Carta N° 000011-2019/OGA/SG/MC, remitida por conducto notarial el 21 de enero de 2019, se comunicó al Contratista la resolución del contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, sin embargo, del diligenciamiento notarial de aquella, se aprecia que se señaló lo siguiente “NO FUE POSIBLE SU ENTREGA POR QUE EL DESTINATARIO SE MUDO, TAL COMO CONSTA DEL REPORTE EMITIDO POR SERPOST”, en mérito a ello, se requiere lo siguiente:*

1. *Sírvase **remitir** copia legible de la Carta Notarial, mediante el cual se notificó al señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, la resolución del contrato, debidamente recibida y diligenciada ante Notario Público (Certificada al reverso por el Notario) en el que se acredite la fecha en que fue recibida por el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**.*

*Cabe precisar que, la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C fue emitida el 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], por ende, de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones, se exige que dicha notificación sea por conducto notarial.*

2. *Sírvase **informar**, si el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, ha informado el cambio de su domicilio contractual, y mediante qué documento comunicó dicha variación. Adjuntar copia legible del documento a través del cual el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS** informó dicha variación de domicilio.*
3. *Sírvase **informar** si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, e indicar su estado situacional. De corresponder, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

*(…)”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

21. En atención a ello, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.

Sobre el particular, cabe precisar que la Entidad no ha cumplido con adjuntar la carta notarial requerida por este Colegiado, en la que se verifique el diligenciamiento notarial respectivo, pese al requerimiento efectuado mediante Decreto del 13 de diciembre de 2022; razón por la cual la carta que obra en el expediente, por sí misma no acredita que la Entidad haya seguido el procedimiento de resolución contractual establecido en la Ley, circunstancia que imposibilita que este Colegiado tenga por bien efectuado el procedimiento de resolución contractual seguido por aquella.

22. Estando a lo expuesto, habiéndose advertido que la Entidad no cumplió con el procedimiento formal de resolución contractual previsto en el artículo 136 del Reglamento; este hecho determina que no se configure la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde que este Colegiado declare -bajo responsabilidad de la Entidad- no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Asimismo, considerando que la Entidad no cumplió con remitir la documentación e información requerida mediante Decreto del 13 de diciembre de 2022, se debe poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones adopten las acciones correctivas que estimen pertinentes y establezcan las responsabilidades del caso, haciéndose la precisión que la falta de colaboración de la Entidad, con la no atención de los pedidos de información y remisión de documentación en el expediente, han generado el presente pronunciamiento en torno a los hechos denunciados.

23. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4456-2022-TCE-S1*

24. En consecuencia, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, a la fecha no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por los fundamentos expuestos, la vocal que suscribe es de la opinión que corresponde:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **SOTO GRABEL JOSÉ LUIS**, con **R.U.C. N° 10449952052**, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01017-2018-C del 18 de diciembre de 2018 [Orden electrónica N° 254821-2018], convocada por el Ministerio de Cultura; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en sus fundamentos 7 y 22, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL

S.  
Rojas Villavicencio de Guerra.